



RESOLUCIÓN N° 0073-2023-ANA-TNRCH

Lima, 14 de abril de 2023

EXP. TNRCH	: 881-2022
CUT	: 146712-2020
IMPUGNANTE	: Hernán Núñez Rojas
MATERIA	: Licencia de uso de agua
ÓRGANOS	: AAA Marañón y ALA Utcubamba
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito : Bagua Grande
	: Provincia : Utcubamba
	: Departamento : Amazonas

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Hernán Núñez Gonzáles contra la Resolución Directoral N° 0222-2020-ANA-AAA.M, por haber concluido el procedimiento; y contra la Carta Múltiple N° 007-2020-ANA-AAA.M-ALA.UTC, por no constituir un acto administrativo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Hernán Núñez Gonzáles contra:

- 1.1. La Resolución Directoral N° 0222-2020-ANA-AAA.M de fecha 12.06.2020 mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios proveniente del manantial denominado San Miguel a favor del señor Segundo Daniel Vargas Jara, por un volumen anual máximo de 16,682.98 m³.
- 1.2. La Carta Múltiple N° 007-2020-ANA-AAA.M-ALA.UTC de fecha 12.10.2020, mediante la cual la Administración Local de Agua Utcubamba comunicó a los señores Rogelio Núñez Gonzáles y Hernán Núñez Gonzáles que deberán respetar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0222-2020-ANA-AAA.M, caso contrario, estarían cometiendo una infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Hernán Núñez Gonzáles solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0222-2020-ANA-AAA.M y la Carta Múltiple N° 007-2020-ANA-AAA.M-ALA.UTC.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Hernán Núñez Gonzáles sustenta su recurso de apelación indicando lo siguiente:

- 3.1. Se ha afectado su derecho constitucional a la propiedad pues para la ejecución del derecho otorgado mediante la Resolución Directoral N° 0222-2020-ANA-AAA.M, se requiere que por el referido predio pase el recurso hídrico hasta llegar al predio objeto de la licencia otorgada.
- 3.2. Se ha afectado el debido procedimiento pues a pesar de la posible afectación del derecho de propiedad con la atención de la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Segundo Daniel Vargas Jara, la Administración no cumplió con notificarle formalmente sobre el procedimiento iniciado, no siguiendo de esta manera con el procedimiento regular.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito ingresado el 02.04.2019, el señor Segundo Daniel Vargas Jara solicitó ante la Administración Local de Agua Utcubamba el otorgamiento de una licencia de uso de agua con fines agropecuarios para el proyecto denominado *“Instalación del Sistema de Agua con Fines Agropecuarios en el predio denominado El Huarangal, Sector Nuevo Cangrejal, Distrito de Bagua Grande – Utcubamba – Amazonas”*.
- 4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 0222-2020-ANA-AAA.M de fecha 12.06.2020, notificada el 24.07.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios proveniente del manantial denominado San Miguel a favor del señor Segundo Daniel Vargas Jara, por un volumen anual máximo de 16,682.98 m³.
- 4.3. En fecha 02.10.2020, el señor Segundo Daniel Vargas Jara comunicó a la Administración Local de Agua Utcubamba que el señor Rogelio Núñez Gonzáles y su hijo el señor Hernán Núñez Gonzáles estarían impidiéndole el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Directoral N° 0222-2020-ANA-AAA.M, aduciendo un derecho de propiedad sobre la fuente de agua.
- 4.4. Con la Carta Múltiple N° 007-2020-ANA-AAA.M-ALA.UTC de fecha 12.10.2020, notificada el 22.10.2020, la Administración Local de Agua Utcubamba comunicó a los señores Rogelio Núñez Gonzáles y Hernán Núñez Gonzáles que deberán respetar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0222-2020-ANA-AAA.M, caso contrario, estarían cometiendo una infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- 4.5. En fecha 06.11.2020, el señor Hernán Núñez Gonzáles interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0222-2020-ANA-AAA.M y la Carta Múltiple N° 007-2020-ANA-AAA.M-ALA.UTC, de acuerdo con los fundamentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.6. Con el Memorando N° 299-2020-ANA-AAA.M-ALA.UTV de fecha 09.11.2020, la Administración Local de Agua Utcubamba remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón el recurso de apelación presentado por el señor Hernán Núñez Gonzáles.
- 4.7. Con el Memorando N° 2208-2022-ANA-AAA.M de fecha 12.12.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón remitió el expediente administrativo a este tribunal

en atención del recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0222-2020-ANA-AAA.M

5.2. La Resolución Directoral N° 0222-2020-ANA-AAA.M fue notificada al señor Segundo Daniel Vargas Jara en fecha 24.07.2020 (única parte en el procedimiento) y quedó consentida el 18.08.2022, debido a que no se interpuso ningún recurso administrativo dentro del plazo legal⁶, determinándose con ello la conclusión del procedimiento.

5.3. Posteriormente, con el escrito presentado en fecha 06.11.2020, el señor Hernán Núñez Gonzáles (no participante en el procedimiento) interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0222-2020-ANA-AAA.M.

5.4. El numeral 71.3 del artículo 71° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, establece que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

Lo previsto en la norma determina que la intervención de los terceros se encuentra condicionada a que se produzca mientras el procedimiento no haya concluido.

5.5. En este caso, la intervención del señor Hernán Núñez Gonzáles (tercero) pretende realizarse cuando ya había concluido el procedimiento sobre otorgamiento de licencia de uso de agua, en virtud de una resolución consentida de la autoridad desconcentrada de la Autoridad Nacional del Agua.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 218°. Recursos administrativos

[...]

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios [...].»

«Artículo 145°. Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional».

«Artículo 144°. Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación [...].»

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BF8BA483

- 5.6. Por tanto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Hernán Núñez Gonzáles contra la Resolución Directoral N° 0222-2020-ANA-AAA.M deviene en improcedente.

Admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la Carta Múltiple N° 007-2020-ANA-AAA.M-ALA.UTC

- 5.7. Según el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

Analizando el precitado artículo, Morón Urbina señala que: *“La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones”*⁸.

- 5.8. Por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos.
- 5.9. Conforme a lo señalado en los artículos 217° y 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.
- 5.10. De acuerdo con lo establecido en el numeral 5.7 de la presente resolución, este Colegiado determina que la Carta Múltiple N° 007-2020-ANA-AAA.M-ALA.UTC no constituye un acto administrativo y menos un acto impugnabile, pues la misma no contiene una declaración de la administración que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del señor Hernán Núñez Gonzáles, sino que se trata únicamente de un documento con el que se le recomienda respetar lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0222-2020-ANA-AAA.M, resolución que en la fecha se encuentra firme, tal y como ha sido indicado en el numeral 5.2 de la presente resolución.
- 5.11. En ese sentido, habiéndose establecido que la Carta Múltiple N° 007-2020-ANA-

⁸ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 116.- Derecho a formular denuncias

116.1 *Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.*

(...)

116.3 *Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.*

(...).”

AAA.M-ALA.UTC no constituye un acto administrativo, este colegiado determinar que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Hernán Núñez Gonzáles contra el referido documento, deviniendo el mismo en improcedente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0172-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5⁹ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el señor Hernán Núñez Gonzáles contra la Resolución Directoral N° 0222-2020-ANA-AAA.M, por haber concluido el procedimiento; y contra la Carta Múltiple N° 007-2020-ANA-AAA.M-ALA.UTC, por no constituir un acto administrativo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

⁹ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BF8BA483